Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

MARÍA VICTORIA DÍAZ VERA
DIRECTORA DE REGISTRO
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

Expte. S01:0343070/2012 (Conc. 1018) ER-PF
DICTAMEN N° 175
BUENOS AIRES, 17 AGO 2017

SEÑOR SECRETARIO

Elevamos para su consideración el presente dictamen referido a la operación de concentración económica que tramita bajo el Expediente N° S01:0343070/2012 del registro del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, caratulado: "DELPHI INTERNATIONAL S.a.r.l, DELPHI GLOBAL GHOLDING SARL, ALFOS IBERIA SL Y OTROS S/ NOTIFICACIÓN ART. 8 DE LA LEY Nº 25.156 (CONC. 1018)".

I. DESCRIPCIÓN DE LA OPERACIÓN Y ACTIVIDAD DE LAS PARTES

I.1. La operación

1. La operación de concentración notificada consiste en una operación mediante la cual DELPHI INTERNATIONAL HOLDINGS SARL adquiere de forma indirecta, por medio de DELPHI INTERNATIONAL S.a.r.l (en adelante "DELPHI INTERNATIONAL") y de DELPHI GLOBAL HOLDING S.A.R.L. (en adelante "DELPHI GLOBAL" y en conjunto las mencionadas "DELPHI o LA COMPRADORA") el 100% de las acciones de TECNOLOGÍA EN COMPONENTES AUTOMOTRICES S.A. (en adelante "TCA") cuya titularidad pertenecía a ALFOS IBERIA S.L., GRAFOLI GESTIÓN S.L. y NE QUID NIMIS S.L. (en adelante "LOS VENDEDORES").
2. La operación fue instrumentada a través de una carta oferta de fecha 31 de agosto de 2012, y del Anexo Términos y Condiciones de la Carta Oferta, de igual fecha. La fecha de cierre de la operación aquí notificada tuvo lugar el 31 de agosto de 2012, de acuerdo a la documentación que acredita la notificación dispuesta por el artículo 215 de la Ley de Sociedades Comerciales 19.550, conforme fs. 578- 582[1].

[1] Con fecha 17 de diciembre de 2015, DELPHI INTERNATIONAL y DELPHI GLOBAL, los COMPRADORES en la presente operación de concentración económica, notificaron una nueva operación, en la cual, por medio de un Contrato de Compraventa de acciones, vendieron el 100% de las acciones de TCA a la firma CAREX ELECTRONICS, operación que tramita bajo el Número de Expediente S01:0357579/2015, caratulado "DELPHI INTERNATIONAL S.a.r.l., DELPHI GLOBAL HOLDING S.A.R.L Y CAREX ELECTRONICS LLC S/ NOTIFICACIÓNART. 8 DE LA LEY N° 258.156 (CONC. 1280)", aún bajo análisis.

MARÍA VICTORIA DÍAZ VERA
DIRECTORA DE REGISTRO
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

ES COPIA
DEL ORIGINAL

I.2. La Actividad de las Partes

I.2.1. La Empresa Compradora

3. DELPHI INTERNATIONAL es una sociedad debidamente constituida en Luxemburgo, está controlada por DELPHI INTERNATIONAL HOLDINGS SARL en un 100%, cuya actividad es la fabricación de materiales y equipos eléctricos. DELPHI INTERNATIONAL tiene una participación del 100% de las acciones de DELPHI GLOBAL.
4. En Argentina, DELPHI INTERNATIONAL tiene participaciones accionarias en las siguientes empresas: HOLDCAR S.A. (90%) y en DELPHI PACKARD SIELIN ARGENTINA S.A. (98%).
5. DELPHI GLOBAL es una sociedad constituida bajo las leyes de Luxemburgo, y participante en varias sociedades.
6. En Argentina, DELPHI GLOBAL, tiene participaciones accionarias en las siguientes empresas: HOLDCAR S.A. (10%) y en DELPHI PACKARD SIELIN ARGENTINA (2%).
7. A su vez, HOLDCAR S.A., es una sociedad anónima holding, que tiene participaciones accionarias en FAMAR FUEGUINA (98%) y en ELECTROTÉCNICA FAMAR S.A.C.I.I.E. (98%).
8. FAMAR FUEGUINA S.A., tiene como actividad principal el desarrollo y fabricación de equipos de audio para automóviles y otros productos electrónicos y sistemas de seguridad e inyección para el automotor para su posterior venta y distribución en países del Mercosur.
9. ELECTROTÉCNICA FAMAR S.A.C.I.I.E., tiene como actividad la de brindar el servicio de post venta, garantía, reparación de autorradios y otros servicios.
10. DELPHI PACKARD SIELIN ARGENTINA S.A., en la actualidad esta empresa está en proceso de liquidación y no realiza operaciones.

I.2.2. La Empresa Vendedora

11. ALFOS IBERIA S.L., es una sociedad debidamente constituida bajo las leyes de España, y controlada por RAVICK S.A., una empresa uruguaya, (100%), y que en Argentina tiene una participación accionaria en TCA del 51%.
12. NE QUID NIMIS S.L., es una sociedad debidamente constituida bajo las leyes de España, y es controlada por FAIGFOR S.A., una empresa uruguaya con el 100%. En la Argentina, NE QUID NIMIS S.L. tiene una participación accionaria en TCA del 24,5%.
13. GRAFOLI GESTIÓN S.L., es una empresa debidamente constituida bajo las leyes de España, y es una empresa controlada por VANITOL S.A., una empresa uruguaya, con el 100%. En la Argentina GRAFOLI GESTIÓN S.L., tiene una participación accionaria en TCA del 24,5%.

MARÍA VICTORIA DIAZ VERA
DIRECTORA DE REGISTRO
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

I.2.3. Objeto

14. TCA, es una empresa debidamente constituida bajo las leyes de la Argentina, cuya actividad principal es la fabricación de mazos de cable para los automóviles.

II. ENCUADRAMIENTO JURIDICO

15. Las empresas involucradas notificaron en tiempo y forma la operación de concentración conforme a lo previsto en el Artículo 8º de la Ley Nº 25.156, habiendo dado cumplimiento a los requerimientos efectuados por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA.
16. La operación notificada constituye una concentración económica en los términos del Artículo 6° inciso c) de la Ley N° 25.156 de Defensa de la Competencia.
17. La obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las firmas afectadas supera el umbral establecido en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, y no se encuentra alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.

III. PROCEDIMIENTO

18. Con fecha 7 de septiembre de 2012, los apoderados de DELPHI y LOS VENDEDORES presentaron, respectivamente, el Formulario F1 a fines de notificar la operación de concentración económica en los términos del Artículo 8º de la Ley Nº 25.156.
19. Con fecha 8 de noviembre de 2012 esta Comisión Nacional, tras analizar la información presentada por las partes, consideró que el Formulario F1 se hallaba incompleto, por lo que procedió a realizar las observaciones correspondientes, informándole a las partes que el plazo establecido en el Artículo 13 de la Ley N° 25.156 comenzó a correr el día hábil posterior al 6 de noviembre de 2012 y que hasta tanto no dieran cumplimiento a lo solicitado quedaría suspendido dicho plazo. Dicha providencia se notificó con fecha 8 de noviembre de 2012.
20. Finalmente, luego de varias presentaciones parciales, con fecha 18 de julio de 2017, las partes notificantes cumplimentaron lo requerido por esta Comisión Nacional, teniéndose en este acto por aprobado el Formulario F1 y reanudando el plazo establecido en el Artículo 13 de la Ley N° 25.156 a partir del día hábil posterior.

MARÍA VICTORIA DÍAZ VERA
DIRECTORA DE REGISTRO
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

IV. EVALUACIÓN DE LOS EFECTOS DE LA OPERACIÓN DE CNCENTRACIÓN SOBRE LA COMPETENCIA

IV.1. Naturaleza de la Operación

IV.1. NATURALEZA DE LA OPERACIÓN

21. De acuerdo con lo indicado en la sección I.2, la operación de concentración económica notificada consiste en la adquisición por parte de DELPHI INTERNATIONAL y de DELPHI GLOBAL del 100% de las acciones de TCA.

Tabla 1: Comparación de las actividades de las empresas afectadas (compradoras y objeto)

	Empresas afectadas	Actividad económica principal
Grupo objeto	-TECNOLOGÍA EN COMPONENTES AUTOMOTRICES S.A. (Argentina)	Se dedica a la fabricación de mazos de cables para automóviles, para componentes y motores, abasteciendo a las automotrices locales PSA (Peugeot y Citroen), IVECO y FIAT; y a fabricantes autopartistas. TCA posee una única planta de producción ubicada en la ciudad de San Juan, Argentina.
Grupo comprador	-DELPHI AUTOMOTIVE SYSTEM DO BRASIL (Brasil)	Realiza exportaciones a nuestro país de mazos de cable de motor y para componentes. Los comercializa directamente a diversas automotrices, tales como General Motors y PSA Peugeot.
	- FAMAR FUEGUINA S.A. (Argentina)	Comercializa equipos de audio para automóviles y otros productos electrónicos y sistemas de seguridad e inyección para el automotor. La venta y distribución de estos productos se realiza tanto en países del MERCOSUR como en Sudáfrica y Estados Unidos, siendo entregados directamente a las terminales automotrices.
	-ELECTROTÉCNICA FAMAR S.A.C.I.I.E. (Argentina)	Brinda servicio de post venta, garantía, reparación de autorradios y otros servicios, para los productos comercializados por FAMAR FUEGINA

Fuente: CNDC en base a información aportada por las notificantes.

MARÍA VICTORIA DÍAZ VERA
DIRECTORA DE REGISTRO
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

22. De la tabla 1 se desprende que la operación de concentración bajo análisis presenta una relación de naturaleza horizontal en el mercado de comercialización de mazos de cables, relación que se manifiesta en virtud de que el objeto de la operación, TCA, produce y comercializa en Argentina dichos productos, mientras que el grupo comprador participa, en el país, en la comercialización de mazos de cable, siendo éstos importados desde una filial del grupo DELPHI radicada en Brasil.
23. Las partes informan que los mazos de cable comercializados por TCA se venden a los fabricantes de automóviles (llamados OEM) y a los proveedores de grandes conjuntos eléctricos de dichos fabricantes. Los actuales clientes de TCA se dividen en dos grupos. El primero lo constituyen las automotrices (OEM) a quienes les provee en forma directa de mazos de cable. Ellos son, PSA (Peugeot y Citroen), Fiat y Volkswagen. El segundo grupo lo integran los fabricantes autopartistas (Tires II), tales como Denso, Omnium Plastic, Mirgor, Plascar, Funken, quienes a su vez son proveedores de distintas automotrices[1]. Por su parte los mazos de cables exportados por DELPHI BRASIL hacia Argentina, son adquiridos por son PSA PEUGEOT Y GMA[2].
24. Cabe aclarar que ninguno de los productos fabricados y comercializados por TCA pueden ser utilizados en la producción de cualquiera de los productos ofrecidos por FAMAR FUEGUINA ya que los mazos de cable se fabrican a medida.

Análisis de los efectos de la operación.

a. Efecto horizontal. Mazos de cables.

25. Tal como manifiestan las empresas involucradas y de las investigaciones realizadas por esta Comisión Nacional[3], es práctica usual del sector que las empresas autopartistas trabajen a expreso pedido de las automotrices. Al momento de fabricar un nuevo vehículo, las automotrices diseñan cada una de sus partes y componentes, y sobre la base de dicho diseño convocan a las empresas autopartistas las cuales presentan su cotización. La decisión de la contratación final la tienen las empresas automotrices.

---

[1] Denso: sistema de climatización para PSA (modelo Peugeot 207), y para FIAT (modelo Siena). Mirgor: sistema de climatización para GM (modelo Corsa) y Volkswagen (modelo SURAM). Plascar: paragolpes para PSA (modelo Peugeot 408). Omnium Plastic: paragolpes para PSA (modelo Peugeot 408). Funken: parlantes para PSA (modelo Citroën C4). Metagal Argentina: espejos para PSA (modelo Peugeot 408). Metagal Brasil: espejos para Citroën (modelo Picasso C3).

[2] Mazos de cables para las puertas delanteras, traseras y portón trasero de Peugeot 207, mazos de cables bajo panel para tablero de Peugeot 207, mazos de cables para habitáculo de Peugeot 207, mazos de cables principales para Peugeot 207, mazos de cables motor para Peugeot 207, mazos de cables motor para el motor EC5 de Peugeot, mazos de cables para las puertas delanteras y portón trasero de Chevrolet Corsa Classic, mazos de cables bajo panel para tablero de Chevrolet Corsa Classic, mazos de cables motor para Chevrolet Corsa Classic y Chevrolet Agile.

[3] Resolución SCI N° 417 de fecha 3 de noviembre de 2010, correspondiente al Dictamen CNDC N° 834 de fecha 7 de octubre de 2010, del expediente N° S01:0481382/2009, caratulado: "FAURECIA S.A. Y EMCON TECHNOLOGIES HOLDINGS LTD. S/ NOTIFICACIÓN ARTÍCULO 8 LEY 25.156" (Conc. N° 785)".

MARÍA VICTORIA DÍAZ VERA
DIRECTORA DE REGISTRO
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

26. Como fuera afirmado en el apartado anterior, la operación bajo análisis presenta una relación económica de naturaleza horizontal en el mercado de comercialización de mazos de cable. El producto, en ambos casos requiere de una alta especificidad, mayor en el caso de los motores.
27. Según el lugar de ubicación dentro del automóvil, los mazos se pueden agrupar de la siguiente forma:
28. **Mazo motor**: vincula el motor con todas las funciones inherentes del mismo, es decir, el motor de arranque, alternador o generador de corriente, inyección electrónica, sensores de temperatura del agua, del aceite, nivel de aceite, nivel de agua, etc.
29. **Mazo bajo panel:** como su nombre lo indica, también está debajo del panel y tiene los circuitos de los instrumentos y los diferentes comandos que pueden ser las luces, radio, pasa CD, limpia parabrisas, luz de alarma, iluminación de los instrumentos, encendedor de cigarrillos, bocina computador de abordo, etc. (también se lo suele llamar principal).
30. **Mazo trasero:** normalmente conectado al mazo principal o bajo panel, alimenta las puertas (cierre eléctrico, levanta vidrios, alto parlante), freno de mano, medidor de nivel de combustible, bomba de combustible (dentro del mismo tanque), faros traseros, luz de patente, etc.
31. **Mazo compartimiento motor:** está vinculando el mazo motor con el de bajo panel. Tiene como función la alimentación de faros delanteros, bocinas, luces de giro, desgaste de las pastillas de freno, temperatura de agua del radiador, bomba de agua del limpiaparabrisas y en algunos casos limpia faros delanteros y otros artefactos modernos que puede tener.
32. **Mazos secundarios:** son aquellos que también por facilidad de montaje, se separan de los grandes mazos. Por ejemplo, si el proveedor, de la terminal, entrega el equipo de aire acondicionado completo, este va con un mazo separado, ya montado y que seguramente va conectado al mazo motor.
33. Los mazos de cables motor, en comparación con los mazos de cables integrantes en las piezas de componentes eléctricos para automóviles, son similares en lo que respecta a la función de distribuir energía y señales eléctricas a los sistemas eléctricos y electrónicos incluidos dentro de los vehículos.
34. Las partes, al ser consultadas por los cables importados por DELPHI, dicen que "son, en general, de las mismas características técnicas que los mazos fabricados por TCA. Se comercializan de la misma forma que los productos de fabricación local, es decir, el cliente envía un programa en firme y otro previsional, y el proveedor informa el "lead time" que tiene para su entrega[4].
35. Se diferencian en que los mazos de motor, estructuralmente, deben responder a las condiciones particulares de temperatura a las cuales están expuestos. Los mazos de motor están ubicados en

[4] Fojas 413.

MARÍA VICTORIA DIAZ VERA
DIRECTORA DE REGISTRO
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

áreas donde las temperaturas son elevadas, por tanto, razones de seguridad obligan a utilizar componentes particulares en el recubrimiento de los cables, por riesgo a la emisión de gases tóxicos.

36. Dado lo anterior, exigen un desarrollo y fabricación específicos para cada tipo de auto, por lo cual los cables que usen los autopartistas debe ser homologados por las terminales.
37. Por el lado de la oferta, el proceso de diseño y producción de los mazos de cables es el mismo para todos los cables, variando los materiales utilizados e introduciendo particularidades para su fácil identificación. Además, se observa que las empresas oferentes de cables congregan tanto la oferta de mazos para motores y la de mazos para electro componentes.
38. Entre los años 2010 y 2012, las importaciones de mazos de cables provenientes del MERCOSUR representaron entre el 54 % y 59 % de la demanda argentina, siendo Brasil quién explica dichos orígenes en alrededor un 65 % y 75 % de las mismas. Vale mencionar que, al decir de las partes, los precios más competitivos se encuentran en ese país.
39. Los aranceles son de 2 % para aquellas importaciones provenientes del MERCOSUR, y del 16 % para las originadas en el resto del mundo.
40. A continuación, se presenta una tabla con información de los oferentes de mazos de cables en el mercado argentino para los años 2010, 2011 y 2012 hasta agosto[5]

[5] Mes previo a la presentación de la presente operación.

MARÍA VICTORIA DIAZ VERA
DIRECTORA DE REGISTRO
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

Tabla N°2: Oferentes de mazos de cables en el mercado argentino. Incluye oferta nacional e importaciones.

(Estimadas sobre valores de venta en dólares)

	2010	2011	2012 (Ene - Agos)
YASAKI URUGUAY	18,8%	14,5%	17,9%
YASAKI ARGENTINA	5,6%	6,5%	6,7%
YASAKI BRASIL	9,5%	16,0%	5,9%
KROSCHU ARGENTINA	9,5%	10,4%	15,7%
KROSCHU BRASIL	8,0%	7,3%	7,1%
DELPHI BRASIL	11,8%	11,4%	9,7%
TCA	9,3%	10,1%	7,3%
SUMIDENSO BRASIL	1,9%	-	-
SUMITOMO	-	-	3,6%
FIAT DO BRASIL	-	-	2,1%
MAPCE	0,8%	0,9%	0,8%
Otros Nacional (estimado)	24,8%	22,9%	23,2%
Variación HHI	215	226	141

Elaboración propia en base a información obrante en el Expediente.

41. Encabezando la lista se encuentra el grupo YASAKI, explicando más de un tercio de lo comercializado en el país durante los períodos citados. Le sigue el grupo KROSCHU, explicando alrededor de un quinto de la provisión de cables al mercado argentino, en idéntico período.
42. Las participaciones de DELPHI BRASIL a través de importaciones fueron 11,8 %, 11,4 % y 9,7 %, respectivamente, para los años analizados en la Tabla Nº2. De concretarse la fusión notificada el grupo DELPHI agregaría un 9,3 %, 10,1 % y 7,3 %, resultando en participaciones conjuntas de alrededor el 21,1 %, 21,4 % y 17 %.
43. Por lo tanto, la presente concentración no reviste de preocupación por sus efectos horizontales sobre la competencia en el mercado de mazos de cables.

IV. 3. CLÁUSULAS DE RESTRICCIONES ACCESORIAS

44. Habiendo analizado la documentación aportada en la presente operación, esta Comisión Nacional advierte la presencia de una cláusula de no competencia, estipulada en el Anexo A de la Oferta N°

MARÍA VICTORIA DÍAZ VERA
DIRECTORA DE REGISTRO
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

01/2012-Términos y Condiciones de la Oferta» e identificada como Artículo 8 – NO COMPETENCIA. Esta estipulación está dirigida a los Vendedores, conforme se los define en el mismo instrumento, por un período de cinco (5) años a partir de la Fecha de Cierre de la operación.

45. En virtud de esta disposición, a) los vendedores: i) no poseerán, administrarán, operarán, controlarán o serán empleados por ninguna actividad del Negocio de la Sociedad, y ii) por igual plazo, y luego que los Vendedores dejen de ser accionistas directos de la Sociedad, excepto con el consentimiento escrito de los Compradores, tanto en forma directa como indirecta a través de una Afiliada o Persona, en cualquier región geográfica o mercado donde los Compradores o cualquiera de sus subsidiarias desarrollen un negocio directa o indirectamente los Vendedores no A) participarán, poseerán, administrarán, manejarán, llevarán a cabo y/o controlarán ningún Negocio Relevante; B) brindarán asesoramiento no prestarán servicios, o de otro modo ayudará a otra persona, asociación o entidad que directa o indirectamente participe de un Negocio Relevante, y iii) por igual plazo, cada uno de los Vendedores que deje de ser accionista directo de la Sociedad, excepto con el consentimiento escrito e los Compradores, no solicitará empleo o contratará a ningún empleado de la Sociedad que sea empleado de la misma al momento en que dicho Vendedor deje de ser accionista de la Sociedad o que fuera empleado de la misma durante el año anterior;
46. Por otra parte en dicho Artículo 8 INFORMACIÓN CONFIDENCIAL también se establece que los Vendedores acuerda que por el plazo de dos (2) años, no divulgará a ninguna persona no empleada por la Sociedad o no contratada para prestar Servicios a la Sociedad, ninguna información confidencial o protegida de la Sociedad de la que tenga conocimiento, incluyendo el "know how", secretos de comercio, listas de clientes, políticas de fijación de precios, etc.
47. Las restricciones accesorias que pueden encontrarse alcanzadas por el Artículo 7 de la Ley, son aquellas que se constituyen en barreras a la entrada al mercado y siempre que dicha barrera tenga la potencialidad de resultar perjuicio para el interés económico general.
48. Tal como se desprende de la Sección IV de la Resolución SCyDC N° 164/2001 «Lineamientos para el Control de las Concentraciones Económicas», las barreras a la entrada cobran importancia en el análisis de una operación notificada cuando la misma produce o fortalece una posición de dominancia en el mercado, por cuanto se entiende que la amenaza del ingreso de nuevos competidores constituye un freno a la capacidad de las empresas existentes en el mercado de subir sus precios.

MARÍA VICTORIA DIAZ VERA
DIRECTORA DE REGISTRO
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

49. Por ello, las cláusulas con restricciones accesorias deben considerarse en el marco de la evaluación integral de los efectos que la operación notificada tendría sobre el mercado.[6]
50. Asimismo, las objeciones contra las restricciones accesorias deben fundarse con la misma rigurosidad con que se fundamente cualquier objeción al acuerdo que instrumenta la operación notificada, siendo responsabilidad de esta Comisión proveer evidencia suficiente para encuadrar el acuerdo y/o las cláusulas de restricciones accesorias en el artículo 7 de la Ley, al atribuirles por objeto o efecto restringir o distorsionar la competencia, de modo que pueda resultar perjuicio para el interés económico general. En ese sentido también se ha expresado el fallo precitado, que consideró no fundamentada la Resolución SCN°63/2012 en lo respectivo a las cláusulas de restricciones accesorias.
51. En este contexto es en el cual la autoridad debe analizar y considerar los criterios de necesidad, vinculación, duración, partes involucradas y las respectivas definiciones de los mercados geográficos y del producto afectados por la operación notificada.
52. Sobre lo que hace a los sujetos, la prohibición de competir debe estar dirigida a los sujetos que resultan salientes de la operación notificada, o a sus dependientes directos o empleados jerárquicos, o familiares directos (en caso de que sean personas físicas) pero no puede extenderse a quienes no se relacionan o vinculan en forma inmediata con el objeto de transferencia.
53. En lo que respecta a la duración temporal permitida, esta Comisión Nacional, siguiendo los precedentes internacionales, ha considerado que un plazo razonable es aquel que permite al adquirente asegurar la transferencia de la totalidad de los activos y proteger su inversión. Dicho plazo puede variar según las particularidades de cada operación y de los mercados afectados.
54. Con referencia al ámbito geográfico se entiende que debe circunscribirse a la zona en donde hubiera el vendedor introducido sus productos o servicios antes del traspaso.
55. En cuanto al contenido, la restricción solo debe limitarse a los productos o servicios que constituyan la actividad económica de la o las empresas o parte de la o las empresas transferidas, ya que no resulta razonable, desde el punto de vista de la competencia, extender la protección brindada por este tipo de cláusulas a productos o servicios que el vendedor no transfiere o no comercializa.

[9] Tal como ha sido explícitamente recogido como fundamento de la decisión revocatoria de la Resolución SC N° 63/2012 realizada por la Cámara Civil y Comercial Federal – Sala 1 en la Causa 25.240/15/CA2, en el considerando en cuestión explica que "la operación informada no afecta la competencia y que, si el acuerdo principal no representa una preocupación o un peligro para la competencia ni para el interés económico general, la misma suerte debería correr para las cláusulas accesorias de dicho contrato".

Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

MARÍA VICTORIA DÍAZ VERA
DIRECTORA DE REGISTRO
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

56. En este caso, y según se ha expuesto en la sección precedente, la Comisión no ha encontrado elementos de preocupación sobre los efectos en la competencia de la operación notificada.
57. Por tanto, siguiendo la línea de razonamiento descripta en los párrafos precedentes, en el caso bajo análisis, la operación notificada no presenta ningún elemento de preocupación desde el punto de vista de defensa de la competencia, por lo cual, las restricciones accesorias a dicha operación impuestas a la parte vendedora, aunque impliquen una limitación al re-ingreso del vendedor al mercado por el tiempo acordado en el contrato, por sí mismas no tienen potencial entidad como para restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

V. CONCLUSIÓN

58. De acuerdo a lo expuesto precedentemente, esta COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica notificada no infringe el Artículo 7º de la Ley Nº 25.156, al no disminuir, restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.
59. Por ello, esta COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO autorizar la operación notificada, que consiste en la adquisición por parte de DELPHI INTERNATIONAL HOLDINGS SARL de forma indirecta, por medio de DELPHI INTERNATIONAL S.a.r.l y de DELPHI GLOBAL HOLDING S.A.R.L., del 100% de las acciones de TECNOLOGÍA EN COMPONENTES AUTOMOTRICES S.A. cuya titularidad pertenecía a ALFOS IBERIA S.L., GRAFOLI GESTIÓN S.L. y NE QUID NIMIS S.L., todo ello en virtud de lo establecido en el Artículo 13 inc. a) de la Ley N° 25.156.
60. Elévese el presente Dictamen al Señor Secretario de Comercio, previo paso por la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL MINISTERIO DE PRODUCCIÓN para su conocimiento.

ESTEBAN M. GRECO
PRESIDENTE
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

MARINA RIDART
Vocal
Comisión Nacional de Defensa
de la Competencia

María Fernanda Viecens
Vocal
Comisión Nacional de Defensa
de la Competencia

EDUARDO STORDEUR (h)
Vocal
Comisión Nacional de Defensa

11

Se deja constancia que el Dr. Pablo Trevisan se encontraba en uso de licencia.

IF-2017-17618947-APN-DR#CNDC

MARÍA VICTORIA DÍAZ VERA
DIRECTORA DE REGISTRO
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2017 - Año de las Energías Renovables

Hoja Adicional de Firmas
Anexo

Número: IF-2017-17618947-APN-DR#CNDC

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Viernes 18 de Agosto de 2017

Referencia: S01:0343070/2012 (CONC.1018)

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 11 pagina/s.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION, ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2017.08.18 15:21:09 -03'00'

Hernán Luis Alvarez
Analista
Dirección de Registro
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION, ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2017.08.18 15:21:09 -03'00'

República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2017 - Año de las Energías Renovables

Resolución

Número: RESOL-2017-700-APN-SECC#MP

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Lunes 18 de Septiembre de 2017

Referencia: EXP-S01:0343070/2012 - OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN ECONÓMICA (CONC. 1018)

VISTO el Expediente Nº S01:0343070/2012 del Registro del ex MINISTERIO DE ECONÓMIA Y FINANZAS PÚBLICAS, y

CONSIDERANDO:

Que, en las operaciones de concentración económica en las que intervengan empresas cuya envergadura determine que deban realizar la notificación prevista en el Artículo 8° de la Ley Nº 25.156, procede su presentación y tramitación por los obligados ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, en virtud de lo dispuesto y por la integración armónica de los Artículos 6° a 16 y 58 de dicha ley.

Que la operación de concentración económica, que se notifica el día 7 de septiembre de 2012, consiste en una operación mediante la cual la firma DELPHI INTERNATIONAL HOLDINGS SARL adquiere de forma indirecta, por medio de las firmas DELPHI INTERNATIONAL SARL y DELPHI GLOBAL HOLDING SARL el CIEN POR CIENTO (100 %) de las acciones de la firma TCA S.A. cuya titularidad pertenecía a las firmas ALFOS IBERIA, S.L., SOCIEDAD UNIPERSONAL, GRAFOLI GESTIÓN, S.L. y NE QUID NIMIS, S.L. -SOCIEDAD UNIPERSONAL-.

Que la operación fue instrumentada a través de una carta oferta de fecha 31 de agosto de 2012, y del Anexo Términos y Condiciones de la Carta Oferta, de igual fecha.

Que la fecha de cierre de la operación tuvo lugar el 31 de agosto de 2012.

Que las empresas involucradas notificaron la operación de concentración económica, en tiempo y forma, conforme a lo previsto en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, habiendo dado cumplimiento a los requerimientos efectuados por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA.

Que la operación notificada constituye una concentración económica en los términos de los incisos c) del Artículo 6° de la Ley N° 25.156.

Que la obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las firmas

involucradas y el objeto de la operación en la REPÚBLICA ARGENTINA supera la suma de PESOS DOSCIENTOS MILLONES ($ 200.000.000), umbral establecido en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, y no se encuentra alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.

Que, en virtud del análisis realizado, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica notificada no infringe el Artículo 7° de la Ley N° 25.156, toda vez que de los elementos reunidos en el expediente citado en el Visto no se desprende que tenga entidad suficiente para restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

Que, la mencionada Comisión Nacional emitió el Dictamen N° 175 de fecha 17 de agosto de 2017 donde aconseja al señor Secretario de Comercio, autorizar la operación notificada, que consiste en la adquisición por parte de la firma DELPHI INTERNATIONAL HOLDINGS SARL de forma indirecta, por medio de las firmas DELPHI INTERNATIONAL SARL y DELPHI GLOBAL HOLDING SARL, del CIEN POR CIENTO (100 %) de las acciones de la firma TCA S.A. cuya titularidad pertenecía a las firmas ALFOS IBERIA, S.L., SOCIEDAD UNIPERSONAL, GRAFOLI GESTIÓN, S.L. y NE QUID NIMIS,

S.L. -SOCIEDAD UNIPERSONAL-, todo ello en virtud de lo establecido en el inciso a) del Artículo 13 de la Ley N° 25.156.

Que el suscripto comparte los términos del mencionado dictamen, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, incluyéndose como Anexo de la presente resolución.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN ha tomado la intervención que le compete.

Que el infrascripto resulta competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en los Artículos 13, 18, 21 y 58 de la Ley N° 25.156 y los Decretos Nros. 89 de fecha 25 de enero de 2001, 357 de fecha 21 de febrero de 2002 y sus modificaciones y 718 de fecha 27 de mayo de 2016.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Autorízase la operación de concentración económica consistente en la adquisición por parte de la firma DELPHI INTERNATIONAL HOLDINGS SARL de forma indirecta, por medio de las firmas DELPHI INTERNATIONAL SARL y de DELPHI GLOBAL HOLDING SARL, del CIEN POR CIENTO (100 %) de las acciones de la firma TCA S.A., cuya titularidad pertenecía a las firmas ALFOS IBERIA, S.L., SOCIEDAD UNIPERSONAL, GRAFOLI GESTIÓN, S.L. y NE QUID NIMIS, S.L. -SOCIEDAD UNIPERSONAL-, todo ello de acuerdo a lo previsto en el inciso a) Artículo 13 de la Ley Nº 25.156.

ARTÍCULO 2°.- Considérase al Dictamen N° 175 de fecha 17 de agosto de 2017 emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN que, como Anexo IF-2017-17618947-APN-DR#CNDC, forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese a las firmas interesadas.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese y archívese

Digitally signed by BRAUN Miguel
Date: 2017.09.18 19:34:58 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Miguel Braun
Secretario
Secretaría de Comercio
Ministerio de Producción

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION, ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2017.09.18 19:35:10 -03'00'